REIVINDICACION DE LOS TITULOS VALORES

Bernardo Trujillo Calle

Doctor en Derecho de la U. de A. Profesor de Derecho Mercantil en la Facultad de Derecho de la U. de A. Exrector de la U. de A.

Medellin: Carrera 50, Nº 50-48, Oficina 506.

La reivindicación de los títulos valores está reglamentada en el capítulo VI "Procedimientos", sección III, al lado de la reposición y cancelación. Pero en tanto que estos procedimientos especiales (arts. 802 y s. s.) generan la excepción novena del art. 784, aquella no toca con este precepto. Es, sí, un procedimiento que la ley le da a quien ha perdido su título en alguno de los casos contemplados en el art. 819 y siempre que se dirija en la forma prevenida en el art. 820.

Dejando de lado el aspecto controvertible de si la reivindicación del título valor es acción cambiaria o no, precisa decir que el procedimiento es el de la vía ordinaria.

En el c.c. la acción de dominio de las cosas corporales muebles está reconocida en el art. 947 cuando concurren estos requisitos: cosa reivindicable, dominio del actor, posesión por parte del demandado, e identidad de la cosa demandada con la poseída por el opositor.

El propio c.c. consagra una excepción al decir que las cosas muebles compradas en feria, tienda, almacén u otro establecimiento comercial no son reivindicables. El poseedor no está obligado a restituir la cosa si no se reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla, con lo cual, en suma, aunque no se identifique la posesión con la propiedad, puesto que el propietario puede en último término reivindicar, "nadie sueña en reivindicar una cosa si tiene que comprarla, es decir, pagar su valor. (1) La norma comentada se encuentra en muchos códigos bajo igual o parecida redacción y sobre ella se han construido teorías sobre la irreivindicabilidad de los títulos valores o algo equivalente, como el pago del rescate, sobre todo cuando se trata de uno al portador. Porque si bien, tratándose de ciertos bienes, la propiedad del actor y la identificación de la cosa demandada con la poseída por el demandado es fácil tarea, en los títulos valores al portador no siempre es ella posible. Pero es que también el asunto hay qué mirarlo desde la propia legislación cambiaria, porque el c. de co. trae artículos que se refieren a la reivindicación del título valor. Y la doctrina desarrollada es diferente a la común.

Los artículos 819 y 820 se refieren a la materia así:

819: "Los títulos valores podrán reivindicarse en los casos de extravío, robo o algún otro medio de apropiación ilícita".

⁽¹⁾ Arturo Valencia Zea. Derecho Civil. Tomo II. Derechos Reales. Pág. 238, ed. Temis, 1858.

820: "La acción reivindicatoria procederá contra el primer adquirente y contra cualquier tenedor ulterior que no sea de buena fe exenta de culpa".

Ambos preceptos aparecen insertados en el capítulo sobre reposición y cancelación de los títulos valores, más el procedimiento que se sigue es el determinado en el c. de p. c. y, parte de los presupuestos de la acción, son los del c. c. Y como se observa, no hace distinción entre los diversos títulos por su ley de circulación, lo que no es técnico si se miran aspectos como los de su viabilidad y necesidad.

Lo primero que precisa aclarar es que el procedimiento de la reivindicación de los títulos valores se da porque en virtud del principio de la legitimación, puede surgir una discrepancia entre quien era titular del derecho y el que lo es del documento. El primero no puede ejercer ese derecho porque le falta el título que es necesario para hacerlo valer (art. 624); y el segundo, aunque no sea dueño del derecho, puede hacerlo valer porque posee el título. Recordamos la frase de Mosa: "Poseo porque poseo".

De allí que "todo el procedimiento de reivindicación de los títulos valores se basa en el reconocimiento legal de las dos titularidades en contradicción. Unas veces triunfa la titularidad sobre el documento y otras la titularidad sobre el derecho". (2)

Sabemos que los títulos valores son nominativos, a la orden o al portador, por su ley de circulación. Y si algunos pueden adoptar cualquiera de estas formas (un certificado de depósito), otros no pueden serlo sino de alguna o algunas de ellas (letra, acción de sociedad anónima).

Los primeros exigen para legitimar al tenedor que su nombre aparezca en el texto del documento y en el libro de registro del creador. Los segundos deben indicar el nombre de su beneficiario, de todas maneras. Los terceros van para un propietario anónimo, desconocido: quien lo porte. Surge ese propietario al momento de su cobro. Es precisamente por esta notoria diferencia en cuanto a su fuerza legitimadora, por lo que también el proceso de reivindicación no se cumple de la misma manera en todos ellos.

Examinemos los distintos casos frente a los arts. 819 y 820 para que cómo se modifican las reglas del c.c. en parte muy fundamental.

(2) Rodríguez, oc. págs. 256 y 257.

En efecto, frente a tales artículos, hay que agregar a los cuatro elementos axiológicos de la reivindicación estos: a). Que el título valor se haya extraviado o lo hayan robado o hurtado, o se haya perdido por un acto fraudulento como la estafa, el abuso de confianza. Se descartan otras formas de desposesión: si se dio en depósito, usufructo, prenda y no es devuelto a su titular, caben las acciones propias que nacen de estos contratos, pero no la reivindicación. Como tampoco procede cuando un título solucionado permanece en poder del acreedor, pues el deudor tiene sólo una acción que es personal enderezada a la entrega o devolución de ese título; b). El demandado tiene qué ser el primer adquirente del título o un tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa.

En otras palabras: 1). Sujeto activo de la acción: quien lo extravió o quien involuntariamente lo haya perdido por un acto ilícito; 2). Sujeto pasivo de la acción: quien lo halló, o lo robó, o lo hurtó, o quien lo obtuvo por estafa o abuso de confianza, o quien de mala fe lo recibió de cualquiera de los anteriores.

Reivindicación de un título nominativo.

Su procedencia es obvia. No así su necesidad teniendo en cuenta otras formas más ágiles para obtener el mismo fin.

Un título de acciones de sociedad anónima es robada, v.gr.: su dueño, aún en el supuesto de saber quién fue el ladrón, tiene estas soluciones:

1). Solicitar un duplicado mediante comprobación del hecho y presentando la copia de la denuncia penal ante los directores de la compañía (art. 402 del c. de co.) Si es por pérdida o extravío dará garantía para obtenerlo. No tiene qué probar el hecho, sino denunciarlo.

Si es un certificado de depósito o bono de prenda, el procedimiento se cumple ante la Superbancaria.

- 2). Puede pedir la cancelación, pues aunque parezca innecesario, el procedimiento del art. 803 y s.s. no está excluido para estos títulos, más bien lo consagra expresamente.
- 3). Además, al ladrón se le presenta una situación de hecho difícil de superar en cuanto no podrá transferirlo válidamente a

un tercero, ni podrá obtener tampoco el registro de su nombre en el libro correspondiente. La empresa puede pedirle incluso la autenticación de la firma del transferente.

Naturalmente que la reivindicación procede y es relativamente fácil identificar el sujeto pasivo de la acción, pues si el ladrón endosa el título, tal acto no produce verdaderos efectos cambiarios y es improbable que el adquirente (no tenedor) pueda desembarazarse de su mala fe al recibir un título de quien evidentemente no es dueño porque debió saberlo con una simple lectura del documento en el cual no aparecía su nombre como titular. Lo propio se dice del actor: su nombre está escrito en dos documentos con presunción legitimadora.

Reivindicación de un título a la orden.

Tampoco es clara su necesidad, porque rige igual que para el nominativo, el procedimiento de la cancelación. Sería un proceso largo, costoso e inútil, aunque viable.

El actor sería el beneficiario o endosatario legitimado por una cadena ininterrumpida de endosos que haya extraviado el título, o a quien se lo hayan robado, hurtado o quitado por estafa o abuso de confianza o un acto defraudatorio o ilícito. El demandado sería el ladrón, hurtador etc. o quien de éste lo haya recibido de mala fé por medio de un endoso que necesariamente debe ser falso.

Difiere el nominativo de la orden en cuanto en éste es posible darse un tenedor legítimo cuando hay una cadena de endosos que se origina en uno falso de quien fue el hurtador que lo halló. Incluso, en determinadas circunstancias, es factible que se llegue a ser tenedor de buena fe recibiendo el título directamente del ladrón. Es que la ley de circulación propia de estos documentos no exige para legitimar sino la cadena formal, aparente, no que sean verdaderos. Y como la buena fe se presume y hay regularidad en los endosos, resulta difícil reivindicarlo.

Reivindicación del título al portador.

Como estos no son cancelables, cobra mayor importancia su reivindicación. Su reglamentación debió ser especial y precisa para que fuera viable, si es que se pretendía sacarlos de la doctrina nebulosa que los ha gobernado. O consagrar, de una vez, su irreivindicabilidad, como lo sostienen algunos autores. Pero como quedó consignado en el código, es tarea poco menos que imposible, dada la naturaleza del documento y su ley de circulación.

Se ha dicho, por ej., por Vicente y Gella (3) que "el documento al portador se trasmite por la sola tradición del documento y esta tradición tiene el carácter de acto abstracto. El adquirente deviene propietario del título aunque quien lo transfiere no tenga derecho a disponer de él. Se trata de un supuesto de aplicación de la prescripción instantánea y que se acomoda a las reglas de aquella". Y continúa en otro lugar": Las cosas mercantiles son reivindicables por su dueño y no es posible privarle de este derecho, cualquiera que sea el carácter esencial de la cosa de que se trate. Lo que sucede es que, en favor de la seguridad de las transacciones, los códigos de comercio conocen la institución de la prescripción instantánea que no es regla general aceptada en el campo del derecho civil y que consiste en lo siguiente: en determinados supuestos, tampoco en todos, la simple entrega de una cosa mercantil (dinero, mercancías) si hay buena fe por parte del que la recibe, produce a favor de éste la plena propiedad por prescripción instantánea...". (4) Messineo sostiene, por su parte, la dificultad de esa reivindicación porque no es fácil hacer la identificación entre el título perdido o sustraído y el que está en manos del demandado. (5) También Tena (6) y Langle y Rubio (7) parecen inclinarse por esta tesis y Mantilla Molina (8) llega a decir que "los presupuestos para el ejercicio y la procedencia de la acción reivindicatoria son de tan difícil realización práctica, que no ha conocido de casos en que se haya entablado".

Nuestro código, como se dijo, no hizo distinción entre los diversos títulos examinados por su ley de circulación. Mas como en los nominativos y a la orden el nombre del dueño (beneficiario) debe estar escrito en el documento, si no hay una firma suya de endoso en el título que detenta un tercero, éste será el primer adquirente (se entiende que irregular) contra quien se dirige la acción.

⁽³⁾ O.C. pág. 255.

⁽⁴⁾ O.C. pág. 190.

⁽⁵⁾ pág. 275, oc. c.

⁽⁶⁾ pág. 476 o.c.

⁽⁷⁾ pág. 497 o.c.

⁽⁸⁾ Roberto L. Mantilla Molina. Títulos de Crédito Cambiarios Ed. Porrúa S. A. ed. 1977; Nº 177.

Los al portador se escapan de este examen porque siendo que quien los porta es un tenedor legítimo, también es su dueño, sin que pueda señalarse a ese portador como al primero o segundo o último portador (o adquirente), al menos con prueba sacada del propio título.

Esto sin contar con el otro supuesto que prevé el mismo artículo, es decir, "el tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa" pues aquí el problema se complica, si se tienen en cuenta las ideas que parecen surgir de esta nueva figura del derecho cambiario, tan distinta de la simple buena fe (9) Sintetizando, digamos que la reivindicación procede en los títulos valores nominativos y a la orden, pero el procedimiento resulta ser dispendioso e inútil a la luz de los otros remedios procesales de que dispone el tenedor perjudicado. Y en los al portador, procede también, porque así lo dice el código, pero indudablemente muy difícilmente frente a las diversas situaciones de hecho que se presentan. Por tal razón, en lo que es de recibo por nuestro derecho común, (art. 955 del c.c.) son prudentes las palabras de Vivante: (10) "No se puede reivindicar el título sino contra el que lo posee; pero la prueba de su posesión, siempre difícil, no será decisiva, porque el poseedor podrá sustraerlo siempre a la persecución del propietario enajenándolo a un tercero de buena fe. Por eso, quien no haya conseguido detener su circulación mediante el secuestro, deberá proponer la demanda en forma alternativa: o la restitución del título o el reembolso de su valor, salvo, en todo caso, el resarcimiento de daños. Tratándose de un poseedor de mala fe, no podrá escapar a una u otra condena".

Estimamos que el art. del c.c. de pie para accionar en la doble forma que recomienda Vivante.

Carry astos my sur rancelables, cobra mayor tensormana (8)

⁽⁹⁾ Supra, Nos.: 125, 126, 385, 391, 392. (10) o.c. No 1475.